REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00120
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0732

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00559 de fecha 30 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00120
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. ALFER-FIS núm. 0722-2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a Constructora de Edificaciones y Carreteras, SRL. los resultados de la rectificativa efectuada a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2012, la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00120
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

cual inconforme interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. 1322-2018 de fecha 11 de diciembre de 2018, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00559 de fecha 30 de junio de 2022 en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el Desistimiento depositado por la parte recurrente, CONSTRUCTORA DE EDIFICACIONES Y CARRETERAS, S.R.L., en fecha 17 de septiembre de 2019, respecto del recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 28 de junio de 2019, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido conforme a derecho. **SEGUNDO**: ORDENA el archivo definitivo del expediente relativo al recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 28 de junio de 2019, por la parte recurrente, entidad CONSTRUCTORA DE EDIFICACIONES Y CARRETERAS, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en lítis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00120
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo a proceder a ponderar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada presentados por la parte recurrente y los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida es menester examinar si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé el artículo 33 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese orden, desde la perspectiva de la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación el artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone sobre la *legitimación para recurrir. Podrán*

interponer recurso de casación: 1) ***Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida****; 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria; y 4) El [redacted] en las materias que procesa su intervención. Párrafo: No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia se primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella"; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés.*

9. En efecto, se extrae del texto legal antes transcrito que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito indispensable que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario.

10. El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya

sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "*supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual*[1]".

11. En el caso particular del recurso de casación, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se verifique un interés en la revisión del fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico litigioso, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se originaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia

[1]TC, sent. núm. TC/0436/16, 13 de septiembre de 2016, párrafo 9.1, literal g).

y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

12. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo*[2].

13. De lo anterior, se advierte que *para la viabilidad de este recurso la sentencia que se impugna debe haberle causado un perjuicio material o moral*[3], lo que no acontece en el caso, pues es indiscutible el hecho de que para poder ejercer un recurso de casación se requiere haber ostentado o figurado como parte ante los jueces del fondo que rindieron la decisión impugnada y en la especie dicha decisión no decide ninguna vertiente que le impacte directamente o indirectamente a la parte ahora recurrente [redacted], pues el tribunal que falló la sentencia impugnada estuvo apoderado de un recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad Constructora de

[2]SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-1910, 31 agosto 2023, [redacted]. 1353.
[3]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 289, 26 de agosto de 2020.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00120
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

Edificaciones y Carreteras, SRL. contra la resolución núm. 1322-2018 de fecha 11 de diciembre de 2018 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

14. Esta Tercera Sala advierte de la decisión dada por los jueces de fondo que [redacted] no formaba parte del proceso que terminó con la sentencia impugnada; en consecuencia, es notoria su falta de legitimación para recurrir en casación de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley núm. 2-23.

15. También resulta útil dejar por sentado que si [redacted] estimó que la sentencia impugnada le perjudicó a pesar de no haber sido parte en el proceso, pudo haberla impugnado mediante el recurso de tercería ante el Tribunal que la dictó. En efecto, no obstante, a que el artículo 176 de la Ley núm. 11-92, establece que *las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya*, por lo que debe reconocerse que de una interpretación constitucional de la cuestión, a la luz tanto del principio *Pro Homine* como del derecho fundamental al recurso, previsto en los artículos 74.4 y 69.9 de nuestra Carta Magna respectivamente, provoca la consideración favorable del interés que tengan los terceros que se sientan perjudicados por una

decisión contenciosa tributaria de la que no fueron partes, para impugnarla mediante el recurso de tercería, aplicable a la materia contenciosa tributaria por el carácter supletorio del derecho común.

16. Al haberse formulado un recurso de casación por una persona que no figuró como parte ante los jueces del fondo, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recuso de casación por falta de legitimación para recurrir de [redacted], sin necesidad de ponderar los agravios propuestos ni los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida debido a que dicha declaratoria por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00120
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00559 de fecha 30 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.